

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>RADICADO</b>	76-001-31-20-002-2021-00042-00
<b>PROCESO</b>	Extinción de Dominio
<b>AFECTADOS</b>	Jorge Horacio Romero Pinzón y Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. "BBVA COLOMBIA"
<b>AUTO</b>	Interlocutorio No. 23
<b>ASUNTO</b>	Resuelve Solicitudes Probatorias

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que ha vencido el término de traslado de que trata el artículo 141 de Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017. El apoderado del afectado realizó solicitudes probatorias.

El secretario,

**EDWARD OCHOA CABEZAS**

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse en lo que corresponde a lo prescrito por el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, Código de Extinción de Dominio.

#### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

##### 2.1. Fácticos

La presente actuación tiene origen en el informe de Policía Judicial No. 12-320113, denominado "INFORME FASE INICIAL – INICITATIVA INVESTIGATIVA-" fechado el 10 de diciembre de 2019,<sup>1</sup> suscrito por la servidora Adriana Isabel Jaimes Sánchez, que da respuesta a la OT. No. 5502 asignada el 2019-10-01, según el cual se conoció por fuentes no formales -medios abiertos- vía internet titulada "*los torcidos de la Cuarta Brigada del Ejército*" que las autoridades capturaron a seis militares y tres contratistas que estarían involucrados en corrupción.

Del recaudo de los elementos materiales probatorios realizado, la Fiscalía General de la Nación, se indica, pudo establecer que el general (retirado) JORGE HORACIO ROMERO PINZON, militares y civiles que laboraban en la Cuarta Brigada del

<sup>1</sup> Pdf 001 Cuaderno Principal 001 folios 07-52

Ejército, con sede en Medellín, realizaron actos de corrupción relacionados con la contratación estatal.

## **2.2. Procesales**

Mediante Resolución No. 0017 del 22 de enero de 2020<sup>2</sup> las diligencias fueron asignadas al Fiscal 36 adscrito a la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

La Fiscalía Delegada avocó el conocimiento de la actuación<sup>3</sup> el 03 de febrero de 2020, dando apertura a la Fase Inicial y disponiendo recaudo probatorio.

Mediante resolución del 09 de febrero de 2021, la Fiscalía 34 decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-980465 de propiedad de JORGE HORACIO ROMERO PINZÓN.<sup>4</sup>

El 05 de abril de 2021, la Fiscalía presentó demanda ante el Juez Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de Cali.<sup>5</sup> En esta solicitó la extinción de dominio sobre el referido bien inmueble para cuyo efecto invocó la causal 9 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, esto es, *“Los de procedencia lícita, mezclados material o jurídicamente con bienes de ilícita procedencia”*.

El conocimiento del caso fue asumido por el homólogo Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de Cali, único despacho que existía en este Distrito para esta especialidad, el cual primeramente inadmitió la demanda mediante Auto de fecha 03 de marzo de 2022<sup>6</sup> y posteriormente, luego de ser subsanada, la admitió por Auto de fecha 31 de marzo de 2022<sup>7</sup>, disponiendo surtir las notificaciones a los afectados y demás intervinientes.

El citado despacho judicial en fecha 01 de febrero del presente año, emitió constancia secretarial en la cual menciona, que, de conformidad con lo determinado en el Acuerdo No. CSJVAA23-12, del 26 de enero del 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el presente expediente se remite al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio en Cali<sup>8</sup>.

Por Auto de fecha 13 de febrero del presente año, éste despacho avocó el conocimiento del asunto, en virtud de su creación mediante acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022<sup>9</sup>, continuando con el trámite de notificaciones personal, por aviso y edicto emplazatorio.

Cumplidas de manera completa las notificaciones, mediante Auto de Sustanciación del 27 de junio de 2023, se ordenó correr el traslado previsto en el Artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, el que se surtió entre 29 de junio y el 13 de julio de 2023, conforme constancia secretarial<sup>10</sup>.

## **3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **3.1. Consideraciones**

---

<sup>2</sup> Pdf 001 Cuaderno Principal 001 folios 127-129

<sup>3</sup> Pdf 001 Cuaderno Principal 001 folios 130

<sup>4</sup> Pdf 003 Cuaderno de Medidas Cautelares folios 3-39

<sup>5</sup> Pdf 002 Cuaderno Principal No. 02 folios 4-28

<sup>6</sup> Pdf 006

<sup>7</sup> Pdf 010

<sup>8</sup> Pdf 023

<sup>9</sup> Pdf 024

<sup>10</sup> PDF 047

El artículo 141 del Código de Extinción de Dominio prevé la obligación de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes para que formulen peticiones de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades, aporten o soliciten pruebas y/o formulen observaciones a la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía.

Previo a cualquier consideración, debe indicarse, desde ahora, que los argumentos dirigidos a explicar las razones por las que debe o no prosperar la acción de extinción del derecho de dominio en el presente caso, o el reconocimiento de la calidad de tercero de buena fe exenta de culpa, serán analizadas al momento de emitir el fallo correspondiente, dado que, no es esta la oportunidad procesal para ello.

Por tal motivo, cualquier referencia sobre la no concurrencia de los presupuestos para la procedencia de la extinción de dominio será discutida al momento en que el despacho realice la valoración completa e integral de los medios de prueba que haya acopiado la Fiscalía en la etapa a su cargo y aquellos que sean aportados y practicados en este estadio procesal en ejercicio del derecho de contradicción.

De otro lado, al no existir petición alguna sobre incompetencia, nulidad ni observaciones sobre la demanda presentada, encuentra el despacho que, revisada la actuación, se tiene que la Fiscalía Delegada concluyó que es viable extinguir el derecho de dominio del bien objeto del presente trámite, razón por la cual presentó ante el Juez la demanda en dicho sentido, actuación tal, que a juicio de este despacho no es violatoria de la Ley o de derechos fundamentales, habiéndose establecido que ésta cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, por lo que se ADMITIRÁ A TRÁMITE.

Procederá entonces, el despacho a pronunciarse sobre las peticiones probatorias elevadas.

### **3.2 De los medios de prueba**

Frente a este tema, se debe decir que, el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014, estableció la posibilidad de que el Juez decrete la práctica de *“las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes y pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente”*. Igualmente, debe ordenar tener como tales aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los requisitos ya mencionados y hayan sido legalmente obtenidas por ellos. También puede, de manera oficiosa y motivada, ordenar aquellas que estime cumplen las exigencias de necesidad, conducencia y pertinencia.

Respecto de los medios de convicción en el trámite de extinción de dominio, el artículo 149 de la Ley 1708 de 2014, señala que son la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, agregando, entre otras cosas que, el Fiscal puede decretar la práctica de otros medios de prueba no contenidos en la citada Ley, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen, respetando siempre los derechos fundamentales, además prevé que se pueden utilizar medios mecánicos, electrónicos y técnicos que la ciencia ofrezca y que no atenten contra la dignidad humana. Establece también la posibilidad de traslado probatorio de otra actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, las que deberán ser apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con observancia de los principios de publicidad y contradicción sobre las mismas, como lo indica el artículo 153 *ibídem*.

Por su parte, el artículo 150 *ejúsdem* destaca la permanencia de la prueba, indicando que aquellas obtenidas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial tendrán pleno valor probatorio en el proceso y por ende no se volverán a practicar durante la etapa de juicio.

Conforme el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, los hechos materia de discusión en el proceso de extinción de dominio deben ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos, sin perjuicio de que la Fiscalía General de la Nación deba recolectar aquellos que permitan establecer la concurrencia de una de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción del derecho de dominio.

En consecuencia, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, es deber del afectado probar a través de los medios idóneos, los fundamentos de disenso, compromiso que a la vez se traduce en un derecho que le asiste para oponerse válidamente a la pretensión estatal de extinguir el derecho de dominio sobre sus bienes por cualquiera de las causales contempladas en la misma norma.

En lo atinente al rechazo de las pruebas, el artículo 154 de la citada codificación, establece que se inadmitirán las que no conduzcan a esclarecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así las cosas, la facultad probatoria con que cuentan las partes e intervinientes en el proceso de extinción de dominio como se ha expuesto, está supeditada al cumplimiento de las exigencias de conducencia, pertinencia y utilidad.

En torno a la solicitud probatoria ha señalado el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que *“es deber de las partes indicar de manera clara, sucinta e inequívoca el objeto de la prueba, porque sin esa ilustración el juez no puede determinar el valor de los medios solicitados, en cuyo caso no será viable decretar su práctica, tanto más cuanto el juez no puede auscultar la intención del petente ni complementar las solicitudes, menos aún aplicar un criterio de presunción de pertinencia.”*<sup>11</sup>

Por tanto, la parte que pide la práctica de una prueba tiene el deber de demostrar con suficiencia que esta es conducente, pertinente y útil a la investigación. La **conducencia** implica que el medio de prueba sea permitido por la ley para demostrar lo que se pretende. La **pertinencia** corresponde a la relación que debe tener con los hechos del debate y por tanto que sea apta y apropiada para demostrar un tópico. La **utilidad** consiste en el aporte concreto al objeto de la investigación. Además, también debe considerarse su **racionalidad**, esto es *“la viabilidad real de su práctica dentro de las circunstancias materiales que demanda su realización.”*<sup>12</sup>

Así pues, si el afectado no allega los medios de prueba requeridos para demostrar los fundamentos de su oposición *“(…) el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”*, según lo prevé el inciso 3° del precitado artículo 152.

#### 4. PRUEBAS RECAUDADAS POR LA FISCALÍA

<sup>11</sup> Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho de Dominio. M.P. Dr. Pedro Oriol Avella Franco. 21 de marzo de 2019. Rad. 11001312000220170006201 (E.D. 334).

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 29 de junio de 2016. AP4164-2016. Radicación No. 45.120 M.P. Dr. EYDER PATIÑO CABRERA.

En atención a que se admitió a trámite la demanda de extinción de dominio presentada y conforme las precisiones que en materia probatoria se reseñaron en precedencia, se **TENDRÁN** como pruebas las recaudadas y aportadas oportunamente a la actuación mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía General de la Nación, las cuales serán analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno. Esto, conforme lo dispone el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio.

## **5. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS. DECISIÓN DEL DESPACHO.**

El doctor Henry Torres Bedoya, en su calidad de apoderado del afectado JORGE HORACIO ROMERO PINZÓN, mediante memorial allegado a este despacho<sup>13</sup> solicita se tengan como pruebas documentales las siguientes:

1. El informe de auditoría Forense del 01 de enero de 2005 al 31 de enero de 2019, realizado por el señor GERARDO TELLO RAMÍREZ con su correspondiente soporte así:

Anexo 1 Años 1990 a 2004

Anexo 2 Año 2005

Anexo 3 Año 2006

Anexo 4 Año 2007

Anexo 5 Año 2008

Anexo 6 Año 2009

Anexo 7 Año 2010

Anexo 8 Año 2011

Anexo 9 Año 2012

Anexo 10 Año 2013

Anexo 11 Año 2014

Anexo 12 Año 2015

Anexo 13 Año 2016

Anexo 14 Año 2017

Anexo 15 Año 2018

Anexo 16 Año 2019

Anexo 17 Credenciales y Hoja de vida del perito.

2. Video de audiencia celebrada el 09 de agosto de 2019.

Igualmente, solicita se reciban los testimonios del Dr. GERARDO TELLO RAMÍREZ (Perito Contable) y de LUIS MIGUEL ERAZO (Gerente Comercial BBVA Sucursal Popayán).

En primer término, se indica que se admite como prueba el Informe de Auditoría Forense del 01 de enero de 2005 al 31 de enero de 2019, realizado por el señor GERARDO TELLO RAMÍREZ, con sus correspondientes anexos, el cual será tenido en cuenta y valorado por el Juzgado al momento de dictar la respectiva sentencia.

Ahora bien, en relación con la solicitud de tener como prueba el video de audiencia celebrada el 09 de agosto de 2019, la misma se negará toda vez que el señor apoderado no indica qué tipo de audiencia es, ante quién se celebra, dentro de cuál proceso se llevó a cabo, como tampoco sustenta las razones de su conducencia, pertinencia y utilidad, ni la razonabilidad de su decreto, limitándose únicamente a mencionarlo.

---

<sup>13</sup> PDF 038 y 051

En lo que respecta a los testimonios solicitados, el despacho negará la práctica de los mismos, en virtud de las siguientes razones:

En lo referente a la declaración del Auditor Forense GERARDO TELLO RAMÍREZ, en primer lugar por cuanto el togado no sustenta en manera alguna la conducencia, pertinencia y utilidad de dicho medio de prueba. En segundo término, en la medida que el informe de auditoría realizado al ser admitido como prueba documental será sometido al análisis y valoración correspondiente al momento de proferir el fallo, lo cual se estima suficiente, considerándose innecesario escuchar al perito contable en juicio, teniendo en cuenta además, que no es requisito hacer comparecer al profesional que rinde un peritaje para que realice una sustentación del mismo.

En punto de la declaración del perito que rindió dictamen, ha dicho el Honorable Tribunal Superior de Bogotá que:

*“(...) estima la Sala acertada la decisión del a quo al negar el decreto y práctica de la prueba testimonial del perito (...) por ser repetitiva e inútil, bajo el entendido de que la pericia que rindió dando cuenta del manejo de los dineros (...) ya había sido admitida en el plenario como prueba documental, por lo cual, no habría lugar a que reiterara en declaración su contenido; aunado a que, el peticionario no había hecho alusión a ningún aspecto adicional que hiciera su testimonio necesario y oportuno (...)”<sup>14</sup>*

En lo que atañe al testimonio del señor LUIS MIGUEL ERAZO, de quien indica el señor apoderado, es el Gerente Comercial del BBVA, sucursal Popayán, se negará decretar la práctica de su declaración, toda vez que no se adujeron en absoluto las razones que expliquen la conducencia, pertinencia y utilidad de dicha prueba, en el caso particular y concreto.

## 6. PRUEBAS DE OFICIO

1. Con el propósito de conocer el estado actual de las investigaciones penales y disciplinarias, así como las de orden fiscal que se adelanten contra el señor JORGE HORACIO ROMERO PINZÓN, el despacho considera necesario requerir a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Contraloría General de la República, para que se sirvan informar qué tipo de investigaciones cursan contra el afectado, detallando el estado de las mismas y anexando las constancias correspondientes (actas de audiencias, sentencias, actos administrativos, etc.).
2. Con el fin de conocer el estado de la obligación hipotecaria adquirida por el señor JORGE HORACIO ROMERO PINZÓN con el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”, se dispondrá oficiar a esta entidad financiera a efectos de que informe a este despacho el estado actual de la obligación hipotecaria relacionada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-980465, objeto del presente trámite extintivo, anexando en su totalidad los correspondientes soportes de deuda, de pago y demás documentos relacionados.
3. Una vez obtenida la información por parte de la entidad financiera Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. “BBVA COLOMBIA”, se requerirá a la Fiscalía 36 DDEED, delegada en el asunto de la referencia, para que en el término de treinta (30) días hábiles, proceda a la designación de un perito experto idóneo con el fin de que:

---

<sup>14</sup> Sala de Extinción de Dominio. 4 de agosto de 2022. Rad. 110013120001201900028 01 (N.I.83) M.P. María Idalí Molina Guerrero.

- Practique peritaje contable, financiero y de capacidad económica al señor JORGE HORACIO ROMERO PINZÓN entre los años 2015 y 2021.
- Emita concepto en su calidad de experto y establezca las conclusiones a que haya lugar, en relación con el *“Informe de Auditoría Forense del 01 de enero de 2005 al 31 de enero de 2019”*, con sus respectivos soportes, realizado al aquí afectado JORGE HORACIO ROMERO PINZÓN, por parte del señor GERARDO TELLO RAMÍREZ,<sup>15</sup> documento aportado por la defensa. Para el efecto se le correrá traslado del mismo junto con la totalidad de los soportes que lo conforman.

Las anteriores pruebas se decretan teniendo en cuenta que son permitidas por la ley a efectos de demostrar lo que se pretende con el presente trámite extintivo, guardan relación con los hechos materia de debate, son aptas para demostrar el compromiso del afectado con los hechos y por ende con la causal esgrimida por la Fiscalía, además de que su aporte es útil al objeto de la presente causa.

### OTRAS CONSIDERACIONES

Toda vez que el señor apoderado manifiesta en su escrito que existen evidencias a las que se refiere la resolución de medidas cautelares que no fueron aportadas al proceso por parte de la Fiscalía Delegada, se le recuerda que tiene a su disposición el expediente digital, el cual puede consultar en el momento que lo considere pertinente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado en Extinción del Derecho de Dominio de Cali, Valle.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 36 Delegada.

**SEGUNDO: TENER COMO PRUEBAS** las recaudadas oportunamente mientras el proceso fue tramitado por la Fiscalía General de la Nación, en virtud del principio de permanencia de la prueba, conforme lo señalado en el numeral 4 del presente proveído.

**TERCERO: ACCEDER** a tener como prueba documental el Informe de Auditoría Forense del 01 de enero de 2005 al 31 de enero de 2019, realizado por el señor GERARDO TELLO RAMÍREZ, con sus correspondientes anexos, aportado de manera oportuna por el apoderado Dr. HENRY TORRES BEDOYA, el cual será tenido en cuenta y valorado por el Juzgado al momento de dictar la sentencia.

**CUARTO: NEGAR** el decreto como prueba del video de audiencia celebrada el 09 de agosto de 2019, así como la práctica de los testimonios de los señores GERARDO TELLO RAMÍREZ y LUIS MIGUEL ERAZO, conforme se expuso en las motivaciones de esta providencia.

**QUINTO: DECRETAR DE OFICIO** las pruebas referidas en el acápite 6 de la presente decisión.

**SEXTO:** Por secretaría suministrar el acceso al expediente digital al señor apoderado cuantas veces el mismo lo requiera.

---

<sup>15</sup> Pdf 038, folios 1-123

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión proceden los recursos de acuerdo con lo establecido en los artículos 59 y s.s. de la Ley 1708 de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Claudia María Duque Botero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Penal 02 De Extinción De Dominio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672a1a00921654a4d37326831f6df29dc35984baf78098bbd56a5c88f9540f40**

Documento generado en 24/08/2023 11:50:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**